

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (28-03-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **JAKELINE PEREZ FLOREZ** contra **EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS** y **solidariamente contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA (SECRETARIA DE SALUD-ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR SALUD)**, informándole que estaba pendiente celebrar Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y fijación del Litigio el día de hoy a las cuatro de la mañana, pero ésta no se celebró porque el apoderado de la demandante solicitó aplazamiento por problemas de conexión. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-03-2023).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **JAKELINE PEREZ FLOREZ** contra **EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL PILAR DE BARRANCAS** y **solidariamente contra el DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA (SECRETARIA DE SALUD-ADMINISTRACION TEMPORAL DEL SECTOR SALUD)**
RAD. No. 2022- 00121- 00.

Este despacho tenía previsto para el día de hoy a las 4:00 de la tarde, celebrar Audiencia de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y fijación del Litigio fijada en el asunto de la referencia, pero el apoderado de la demandante solicitó aplazamiento porque no le es posible conectarse a la diligencia.

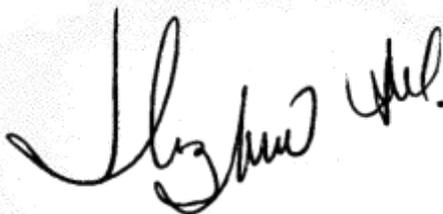
En consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar la audiencia; señálese el día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés (24 - 05- 2023) a las 4:00 p.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

EL JUEZ,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, marzo veintiocho del dos mil veintitrés (28-03-2023) En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida **ADELIS JULIETH URARIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, informándole que el apoderado de la actora presentó escrito subsanando la demanda.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

MARZO VEINTIOCHO DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-03-2023)

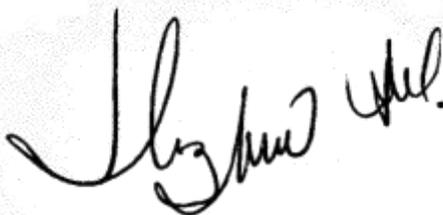
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **ADELIS JULIETH URARIYU** contra la **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**
RAD. No. 2023-00034-00

*Por haber sido subsanada la demanda de los defectos que adolecía y que dicho escrito fue remitido a la parte demandada, tal como lo dispone el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, **SE ADMITE.** Notifíquese este auto admisorio a la demandada **UNION TEMPORAL MOCOCHIRRA**, representada legalmente por **EDGARDO DE JESUS DUARTE**, o quien haga sus veces, remitiéndole el auto admisorio a su correo electrónico o en su dirección física, conforme lo dispone el inciso final del art. 6° de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste.*

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del C. de P.L. se ordena al representante legal de la demandada, que con la contestación de la demanda presente la prueba de la existencia y representación legal de dicha empresa, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 85 del C. General del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. -

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA. Veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (28 - 03-2023).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **OSWALDO JOSE CORZO FUENTES** contra **ASEOS COLOMBIANO –ASEOCOLBA S.A.**, informando que fueron liquidadas las costas a favor y a cargo de las partes y la apoderada del demandante solicitó se libre mandamiento de pago. Lo anterior para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
SECRETARIA

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR.

VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-03-2023).

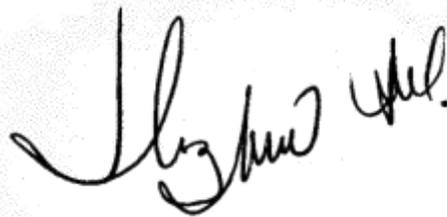
REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **OSWALDO JOSE CORZO FUENTES** contra **ASEOS COLOMBIANO –ASEOCOLBA S.A.**
Rad. No. 2020-00022-00

Por lo informado y de conformidad con el art. 366 del C.G. del P., aplicado por el mandato de integración del art. 145 del C.P.T., por encontrar ajustada a la ley la anterior liquidación de costas, el Juzgado le imparte su aprobación.

Ejecutoriado el presente auto, vuelva el expediente al despacho para decidir lo atinente al mandamiento de pago solicitado por la apoderada del actor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veintiocho de marzo de dos mil veintitrés (28-03-2023). En la fecha, paso al despacho del señor Juez la Demanda Ordinaria Laboral promovida por **LIBARDO GARZON SUAREZ** contra el **CENTRO DE ENTRENAMIENTO A CONDUCTORES Y ASEOSRIA EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE LTDA EN LIQUIDACION –CENCAITT LTDA**, el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCANDO CONDUCIENDO S.A.S. C.E.A. EDUCAMOS CONDUCIENDO S.A.S.**, **LA FUNDACION CERREJON PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA GUAJIRA (HOY ABSORVIDA POR LA FUNDACION CERREJON PARA EL PROGRESO DE LA GUAJIRA EN LIQUIDACION)** y *solidariamente* **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**, informando que fue presentada en este despacho. Lo anterior, para lo de su cargo.

MARTHA MONICA MENDOZA GAMEZ
Secretaria

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (28-03-2023).-

Ref: DEMANDA ORDINARIA LABORAL promovida por **LIBARDO GARZON SUAREZ** contra el **CENTRO DE ENTRENAMIENTO A CONDUCTORES Y ASEOSRIA EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE LTDA EN LIQUIDACION –CENCAITT LTDA**, el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCANDO CONDUCIENDO S.A.S. C.E.A. EDUCAMOS CONDUCIENDO S.A.S.**, **LA FUNDACION CERREJON PARA EL FORTALECIMIENTO INSTITUCIONAL DE LA GUAJIRA (HOY ABSORVIDA POR LA FUNDACION CERREJON PARA EL PROGRESO DE LA GUAJIRA EN LIQUIDACION)** y *solidariamente* **CARBONES DEL CERREJON LIMITED**

Rad. 2023-00037-00

Estudiada la demanda para resolver sobre su admisión, observa el despacho que no es competente para conocerla por configurarse la falta de competencia por el factor territorial, por lo siguiente:

El apoderado de la parte actora narra en los hechos de la demanda que el demandante laboró para **CENTRO DE ENTRENAMIENTO A CONDUCTORES Y ASEOSRIA EN TRÁNSITO Y TRANSPORTE LTDA EN LIQUIDACION –CENCAITT LTDA** en las instalaciones del Cerrejón, y para el **CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA EDUCAMOS CONDUCIENDO S.A.S.**, en la Mina de Carbones del Cerrejón campamento de Albania, sin especificar el último lugar de prestación del servicio.

Al respecto, el artículo 5° del C. de P.L. establece como factor de competencia territorial “el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante...”.

Revisados los fundamentos invocados por el actor para atribuir la competencia a este juzgado, se observa que señala el domicilio de las partes, mas no indica, como tampoco se evidencia de ninguna de las pruebas documentales aportadas, que el último lugar de prestación del servicio sea en jurisdicción de este circuito; en cambio, en el oficio que adjuntó remitido a la empresa **CENACATT LTDA** para notificar su decisión de terminar el contrato se origina en la ciudad de Albania, La Guajira.

Así las cosas, teniendo en cuenta que de los documentos anexos a la demanda se desprende que el demandante laboró en el complejo carbonífero Cerrejón, ubicado en el municipio de Albania, La Guajira, comprensión judicial del circuito de Maicao, La Guajira, y, por otro lado, la empresa demandada **CENACATT** tiene su domicilio en Riohacha, el Centro de

enseñanza automovilística Educamos Conduciendo, lo tiene en Barranquilla, la Fundación Cerrejón para el progreso de la Guajira en Albania y la empresa Carbones del Cerrejón en Bogotá, claramente se observa que la competencia para conocer del presente asunto radica en los Juzgados Laborales del Circuito de Maicao, Riohacha, Barranquilla o Bogotá, se ordenará remitir a cualquiera de dichos despachos judiciales que elija el demandante, la demanda y sus anexos, agencias judiciales que de no estar de acuerdo con lo esbozado, si lo estiman necesario podrán proponer el conflicto negativo de competencia. Para tal efecto se mantendrá el proceso en secretaría a disposición de la parte demandante para que elija a cuál de los despachos señalados desea se remita la demanda.

Así las cosas, se rechazará la demanda y una vez el actor manifieste a cual autoridad judicial de las mencionadas desea se envíe, se ordenará remitirla con todos sus anexos, al Juzgado que escoja.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira,

RESUELVE:

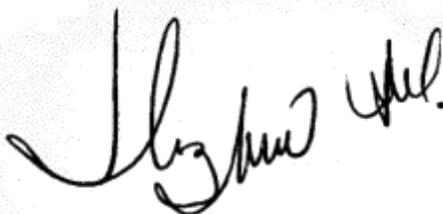
PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Mantener el expediente en secretaría a disposición de la parte demandante para que elija a cuál de las sedes de los Juzgados Laborales de Circuito desea se remita la demanda.

TERCERO: Una vez escogido por el actor, remítase por competencia el expediente a los Juzgados Laborales de Maicao, Riohacha, Barranquilla o Bogotá, según corresponda, a través de la respectiva oficina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,



NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ